



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 176/2018**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ
INDEPENDENCIA, OAXACA****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos la demanda de controversia constitucional y los anexos de Demetrio Llano Hernández, quien se ostenta como Síndico Municipal de San José Independencia, Oaxaca, se advierte que éste ocurre a la presente instancia tratando de acreditar la referida personalidad con copia simple de la credencial expedida a su favor, por la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, sin que dicha documental resulte idónea para acreditar fehacientemente la personalidad con la que se ostenta.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del presente asunto, **se previene al promovente** para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba copia certificada del documento idóneo que acredite como Síndico del Municipio de San José Independencia, Oaxaca, apercibido que, de lo contrario, se decidirá sobre la admisión de este asunto con los elementos con los que se cuenta.

Con fundamento en el artículo 287² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

¹ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

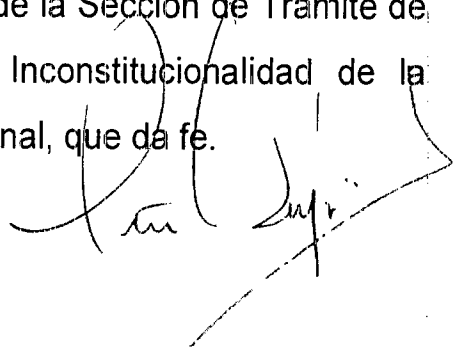
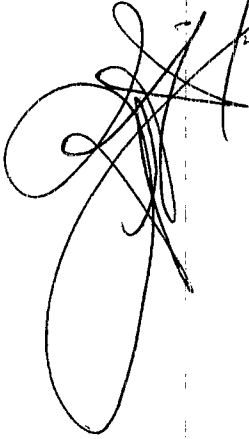
² **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



APR